En la ciudad de Trelew, a los 24 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 399 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO dijo:

1 La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del decreto de necesidad y urgencia No 669/19. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a esta última a que abone al actor en el plazo de diez días la suma de $118.226.534,05, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 Contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 2383348 y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 2396403, que fue contestado por la contraria mediante ID 2405484.

3 La demandada expresa un único agravio, que dirige contra el porcentaje de incapacidad reconocido en la sentencia.

Cuestiona que la magistrada haya receptado las conclusiones de la pericia médica elaborada por el Dr. <PER_3> y determinado una incapacidad del 7,67% de la total obrera como consecuencia de la fractura del quinto metacarpiano de la mano izquierda, con consolidación y rigidez parcial del dedo meñique. Sostiene que ese porcentaje resulta incompatible con los parámetros establecidos por el Decreto 659/96, pues supera el previsto por el propio baremo para la amputación total del segmento afectado.

Afirma que una secuela funcional parcial no puede ser valorada por encima de la pérdida anatómica total del mismo segmento, ya que esta última constituye el límite máximo dentro de la escala proporcional establecida por el baremo. Desde esa perspectiva, considera que tanto el perito como la magistrada omitieron confrontar el porcentaje determinado con los parámetros normativos aplicables y recuerda que el dictamen pericial no constituye una prueba de valoración vinculante para quien juzga.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala, además, que el examen físico consignado en la pericia da cuenta de una leve deformidad y rigidez del dedo meñique, con conservación del puño completo, por lo que entiende que se trata de una secuela anatómica y funcional de menor entidad que la pérdida total del dedo. A su criterio, la circunstancia de que el trabajador sea zurdo y la lesión comprometa la mano izquierda puede incidir en la valoración de la incapacidad conforme a las pautas del baremo, pero no autoriza a superar el porcentaje previsto para la amputación completa del segmento.

Sobre esa base, solicita que se reduzca el porcentaje de incapacidad conforme a los parámetros del Decreto 659/96 y, consecuentemente, el monto de condena.

4 La parte actora contestó el traslado del recurso y solicitó su rechazo. Sostiene, en primer término, que los cuestionamientos dirigidos contra la pericia médica resultan extemporáneos, pues la demandada no formuló observaciones ni impugnaciones al dictamen en la oportunidad procesal correspondiente y, por lo tanto, consintió sus conclusiones.

Añade que la sentencia valoró razonablemente esa prueba y que no existían elementos científicos que justificaran apartarse de las conclusiones del experto, destacando que la discrepancia de la recurrente con el porcentaje determinado no basta para demostrar un error en el dictamen ni arbitrariedad en su valoración.

Finalmente, afirma que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, sino que se limita a cuestionar tardíamente la pericia médica. Sobre esa base, solicita que se declare desierto el recurso y se impongan las costas a la apelante.

5 Tratamiento del recurso:

El agravio no puede prosperar.

La cuestión planteada por la demandada ya ha sido examinada por esta Cámara en la SDL 48/2024 de la Sala A, en un supuesto sustancialmente análogo, aunque allí el planteo había sido formulado por el trabajador frente a la decisión del perito de limitar la incapacidad derivada de las restricciones funcionales del dedo meñique al porcentaje previsto por el Decreto 659/96 para su amputación.

En aquel precedente se señaló que, una vez determinadas las limitaciones funcionales verificadas en el segmento afectado y establecidos los porcentajes que el baremo asigna a cada una de ellas, no corresponde reducir el resultado obtenido mediante la aplicación de un límite que la propia norma no contempla. En particular, se descartó el criterio según el cual la incapacidad resultante de las limitaciones funcionales de un dedo no podría superar el porcentaje previsto para su amputación a nivel de la articulación metacarpofalángica.

Ese razonamiento resulta plenamente aplicable al caso. La recurrente sostiene que una secuela funcional parcial no puede generar una incapacidad superior a la correspondiente

Documento anonimizado por AymurAI

a la pérdida anatómica total del mismo segmento y que, por ello, el porcentaje reconocido en la sentencia debería reducirse. Sin embargo, esa premisa, aunque pueda presentarse como razonable desde una consideración intuitiva de la entidad de ambas lesiones, no encuentra sustento en el texto del Decreto 659/96.

Precisamente, en la SDL 48/2024 se advirtió que podía resultar sorprendente que el baremo asignara, en determinados supuestos de limitación funcional, porcentajes que superaran el previsto para la amputación del dedo. No obstante, se concluyó que ello no autorizaba a incorporar por vía interpretativa un límite máximo que la norma no había establecido. Se recordó, en ese sentido, que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión de quien legisla y que la interpretación debe partir del texto normativo, sin prescindir de sus términos ni introducir restricciones que no surgen de él.

Desde esa perspectiva, tampoco resulta decisivo el argumento de la apelante referido a que el examen físico reveló una deformidad y rigidez parcial del dedo meñique, con conservación del puño completo. Tales circunstancias son relevantes para individualizar las concretas limitaciones funcionales que presenta el trabajador y determinar su correspondencia con las previstas en el baremo. Pero, una vez efectuada esa subsunción, no permiten sustituir los porcentajes allí establecidos por otro criterio de valoración basado en la comparación con una lesión diferente, como es la amputación.

Lo mismo cabe decir respecto de la condición de zurdo del trabajador. Esa circunstancia podrá incidir en la determinación de la incapacidad en la medida y bajo las pautas contempladas por el propio régimen, pero no modifica la cuestión central aquí debatida: el Decreto 659/96 no establece que el porcentaje correspondiente a la amputación opere como límite máximo de las incapacidades derivadas de las distintas restricciones funcionales del dedo.

En este punto, la circunstancia de que la pericia médica no resulte vinculante para quien juzga tampoco conduce a una solución diferente. La valoración judicial del dictamen conforme a las reglas de la sana crítica permite apartarse de sus conclusiones cuando existan razones suficientes para ello, pero no autoriza a reemplazar las pautas normativas del baremo por una regla que éste no contiene. En el caso, la recurrente no demuestra que el porcentaje determinado por el perito provenga de una incorrecta aplicación de las limitaciones funcionales previstas en el Decreto 659/96, sino que pretende reducirlo mediante la incorporación de un tope fundado en el porcentaje correspondiente a la amputación.

Por lo demás, que la demandada no hubiera impugnado oportunamente la pericia no impide examinar el planteo en los términos en que ha sido traído a esta instancia, pues la cuestión sometida a revisión no exige conocimientos científicos ajenos a la función jurisdiccional, sino que remite a la interpretación y aplicación del baremo.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, el agravio parte de una regla de proporcionalidad que no surge del Decreto 659/96 y que esta Cámara ya descartó expresamente en la SDL 48/2024. En ausencia de una disposición que establezca que la incapacidad derivada de limitaciones funcionales no puede superar la prevista para la amputación del mismo segmento, no corresponde introducir judicialmente ese límite.

Propongo, en consecuencia, rechazar el agravio y confirmar el porcentaje de incapacidad del 7,67% de la total obrera reconocido en la sentencia.

6. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV No 1 y 69 del CPCC).

Por último, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito, naturaleza y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,49%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de la demandada, en el 2,5%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.o 4).

Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén LUCERO dijo:

1 Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y de las respuestas brindadas, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203, limitándome a destacar los aspectos que considero decisivos para la solución del recurso.

2 Comparto lo resuelto en los considerandos 5 y 6 del voto precedente y, en particular, la propuesta de rechazar el único agravio expresado por la demandada y confirmar el porcentaje de incapacidad del 7,67% de la total obrera reconocido en la sentencia.

La cuestión central consiste en determinar si el porcentaje previsto por el Decreto 659/96 para la amputación del dedo meñique debe operar como límite máximo de la incapacidad que resulte de las limitaciones funcionales de ese mismo segmento.

Coincido con la respuesta negativa brindada en el voto precedente. El baremo contempla de manera diferenciada las amputaciones y las limitaciones funcionales y asigna a estas últimas porcentajes específicos según la restricción comprobada. No contiene, en cambio, disposición alguna que establezca que el porcentaje correspondiente a la amputación constituya un tope para la valoración de aquellas secuelas.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, introducir esa limitación por vía interpretativa importaría incorporar al régimen una regla que no surge de su texto. Como se señala en el considerando 5 del voto precedente, ese criterio ya fue descartado por esta Cámara en la SDL 48/2024 de la Sala A, en un supuesto sustancialmente análogo.

Tampoco modifica esta conclusión que el examen médico haya constatado una deformidad y rigidez parcial del dedo con conservación del puño completo. Tales circunstancias permiten determinar cuáles son las limitaciones funcionales efectivamente verificadas y efectuar su subsunción en el baremo, pero no autorizan a sustituir los porcentajes normativamente previstos mediante su comparación con una lesión de distinta naturaleza, como la amputación.

Del mismo modo, comparto que la ausencia de impugnación de la pericia en la etapa correspondiente no impide el tratamiento del planteo, desde que lo discutido en esta instancia no radica en una cuestión científica sino en la interpretación jurídica del Decreto 659/96. Sin embargo, examinada la cuestión desde esa perspectiva, la recurrente no demuestra una incorrecta aplicación de las pautas del baremo, sino que pretende incorporar un límite que éste no contempla.

No se advierte —ni la recurrente demuestra— error alguno en la valoración efectuada en la sentencia recurrida. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la decisión adoptada en la instancia anterior.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, y compartiendo los fundamentos y la solución desarrollados en los considerandos 5 y 6 del voto precedente, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la demandada vencida.

Asimismo, comparto la regulación de honorarios propuesta para esta instancia.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

C REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,49%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de la demandada, en el 2,5%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder.

D Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. LUCERO manifestó:

Documento anonimizado por AymurAI

Por compartir los fundamentos y la solución propuesta en el voto precedente, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

C REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,49%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de la demandada, en el 2,5%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder.

D Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

A **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

C **REGULAR,** por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,49%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de la demandada, en el 2,5%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder.

D **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 47/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI